

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 170

*Referencia:* 170

*Año:* 1960

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-09-1960

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPITULO IV DEL TITUTLO I DEL LIBRO I DEL CODIGO FISCAL, SOBRE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 14236

*Publicada el:* 27-09-1960

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Código Fiscal

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 1.623

*Rollo:* 42

*Posición:* 1566

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960

} Nº 14,236

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decretos Nos. 93 de 5 y 94 de 7 de marzo de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
✓ Decreto No 170 de 2 de septiembre de 1960, por el cual se reglamenta el Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal, sobre

Licitaciones y Concursos Públicos.

MINISTERIO DE EDUCACION  
Decreto No 115 de 28 de abril de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 93  
(DE 5 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luzmila Zambrano de Herrera, Oficial de Sexta Categoría en la Estafeta de Calidonia, en reemplazo de Doris Lyons, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del ocho de febrero de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 94  
(DE 7 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Pedro Wellington, Cartero de Segunda Categoría, en reemplazo de Kenneth Nation, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES JR.

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### REGLAMÉNTASE UN CAPITULO

DECRETO NUMERO 170  
(DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960)

por el cual se reglamenta el Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal, sobre Licitaciones y Concursos Públicos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el acápite 17 del artículo 144 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la materia de Licitaciones y Concursos Públicos regulada por el Capítulo IV más arriba mencionado, suscita en la práctica numerosos problemas y discrepancias de criterio frecuentemente motivados por la oposición de los intereses de las personas que toman parte en tales actos;

Que es indispensable dictar normas aclaratorias destinadas a evitar, en lo posible, los problemas aludidos,

DECRETA:

CAPITULO I

*De las Licitaciones Públicas*

SECCION I<sup>a</sup>

*De las Especificaciones o Pliegos de Cargo*

Artículo 1. El Ministro de Hacienda y Tesoro o el Ministro que de conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal haya de presidir la licitación personalmente, o por medio de su delegado, formulará un pliego de cargos o especificaciones en el cual se expresarán claramente las condiciones bajo las cuales se efectuará la licitación pública, y se fijará el precio que ha de servir de tipo o base para la licitación cuando éste se estime conveniente.

Artículo 2. Además de las especificaciones o pliegos de cargos se formularán, cuando procedan, los proyectos, los presupuestos de las obras o servicios, los planos, los modelos y demás datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las especificaciones.

Artículo 3. En las referidas especificaciones o pliegos de cargos se consignarán necesariamente:

a) la fecha y la hora en que deberá empezar la licitación, y el precio que haya de servir de tipo o base para la misma, cuando éste se estime conveniente;

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**JUAN DE LA C. TUÑON**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
 (Relleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
 (Relleno de Barraza)  
 Apartado Nº 3446

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR  
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

b) la fianza provisional, que habrán de constituir los que tomen parte en la licitación y la definitiva que haya de prestar el rematante;

c) las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el rematante;

d) las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el Gobierno;

e) las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del contrato;

f) la obligación de suministrar en la propuesta los datos sobre la patente comercial y el Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta, en la forma que se detallan en artículos posteriores; y

g) cualquiera otra condición que el Ministerio respectivo estime pertinente para el contrato que haya de celebrar con el rematante.

Artículo 4. Cuando la licitación se haya abierto en Ministerio distinto del de Hacienda y Tesoro, el Ministerio respectivo enviará, al menos 15 días antes de la fecha del aviso de licitación, una copia autenticada de las especificaciones a fin de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro pueda revisarlas a los efectos del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código Fiscal.

Artículo 5. La Oficina en donde deba llevarse a cabo la licitación, les pondrá de manifiesto, a petición de los interesados, los pliegos de cargos o especificaciones, así como los documentos, planos, objetos o muestras sobre la materia de la licitación, para que puedan ser examinados u obtenidos en copias por los referidos interesados.

Si éstos solicitan copias se les expedirán a sus costas.

La exhibición de que se trata tendrá lugar, por lo menos, 15 días antes de la fecha señalada para la licitación.

Artículo 6. Toda innovación que se juzgue conveniente introducir en las especificaciones o pliegos de cargos, deberá hacerse conocer del público con anticipación de 15 días calendario, por lo menos, al de la licitación correspondiente.

En tal caso, se anunciará nueva fecha para llevarla a cabo y este anuncio se efectuará en la misma forma establecida por el artículo 32 del Código Fiscal y el artículo 21 de este Decreto.

**SECCION 2ª**

*De las Propuestas*

Artículo 7. Las propuestas deben presentarse en sobre cerrado, escritas en un original y tres copias. El original deberá escribirse en

papel sellado y las tres copias en papel simple. Artículo 8. Al original de la propuesta escrito en papel sellado, deberá adherírsele una estampilla de Timbre del Soldado de la Independencia, la cual será anulada por el funcionario que presida el acto de la licitación.

Artículo 9. El papel sellado del original de la propuesta deberá escribirse dentro de las márgenes y sobre las líneas numeradas en la hoja. Entre renglones sólo podrá escribirse para llenar una omisión o corregir un error, siempre que a continuación de la última palabra anterior a la firma o firmas, se haga la salvedad correspondiente, insertando la palabra enterrenglonada, todo ello de conformidad con el artículo 962 del Código Fiscal.

Artículo 10. El funcionario que presida el acto de la licitación rechazará de plano cualquier propuesta cuyo original se extienda en papel sellado en forma distinta de la que establece el artículo anterior.

Artículo 11. En las propuestas deberá constar el nombre de la firma o empresa que hace la propuesta, la clase de compañía o sociedad que la constituye, bajo qué leyes está inscrita, el nombre completo de su representante legal y el nombre de la casa productora de los artículos, objetos, mercancías o renglones que se ofrezcan. Deberá también indicarse en la propuesta, el nombre completo y el domicilio o dirección, dentro de la República de Panamá, de la persona que durante todos los trámites de la licitación actuará de representante de la persona o entidad proponente. Si el proponente es una persona natural, cualquiera que sea el negocio que explote y el nombre de este negocio, deberá actuar por sí mismo y no representado por otra persona.

Artículo 12. Las propuestas deberán ser firmadas por el representante legal, si se trata de una persona jurídica y por el mismo proponente si se trata de una persona natural.

Artículo 13. El funcionario que presida el acto de la licitación, podrá obligar al firmante de una propuesta que actúe como representante legal de una entidad o persona jurídica, que compruebe esa representación legal mediante la presentación de los documentos que le confieran tal cargo.

Artículo 14. El funcionario mencionado en el artículo anterior también podrá obligar a la persona natural designada para representar a la entidad o persona jurídica proponente, que se identifique mediante los documentos pertinentes.

Artículo 15. La persona natural designada como representante de una entidad o persona jurídica en todos los trámites de la licitación, podrá ser o no el mismo representante legal de la entidad que haya suscrito dicha propuesta.

Artículo 16. En las propuestas deberá consignarse el número, clase fecha y nombre exacto de la patente comercial de la persona jurídica o de la persona natural proponente. Exhibirá esa patente para que se compruebe si los datos de la misma coinciden con los consignados en la propuesta y una vez efectuada la compulsión y encontrada conforme se devolverá al interesado su patente. Si los datos de la patente exhibida no coinciden con los que figuran en la propuesta, ésta será rechazada de plano.

Artículo 17. En la propuesta deberá mencionarse el número del certificado de Paz y Salvo sobre el Impuesto de la Renta expedido a favor del proponente, y la fecha de su vencimiento. El proponente deberá exhibir al funcionario que presida el acto, el mismo certificado de Paz y Salvo cuyo número y fecha de vencimiento será compulsado con el que se haya hecho constar en la propuesta. Si esos datos coinciden, se devolverá al proponente el Certificado de Paz y Salvo y si no coinciden se rechazará la propuesta.

Artículo 18. También deberán mencionarse en la propuesta los mismos datos del Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta expedido a favor del representante legal de una persona jurídica proponente y de la persona designada como representante del proponente para seguir la tramitación de la licitación, si esta persona es distinta del representante legal, firmante de la propuesta. Ambos certificados de Paz y Salvo se sujetarán a la compulsión de que trata el artículo anterior.

Artículo 19. Las personas que no puedan exhibir su certificado de Paz y Salvo por tenerlo presentado en otra oficina, quedan autorizadas para presentar copia de dicho Certificado de Paz y Salvo, debidamente autenticada por funcionario competente.

Artículo 20. No podrá anunciarse ninguna licitación que haya de obligar al Estado al pago de alguna cantidad sin que exista constancia escrita expedida por la Contraloría General de la República, de que en el Presupuesto de Gastos vigente existe la partida suficiente para verificar dicho pago.

Artículo 21. Entre la publicación del aviso de una licitación y el día que la misma haya de tener lugar, deberá mediar por lo menos un lapso de 30 días calendario, de conformidad con el artículo 32 del Código Fiscal.

Los avisos que han de publicarse al menos en un periódico diario no oficial de reconocida circulación, y en tres ediciones de fechas distintas, como mínimo, deberán ser unidos, mediante copia autenticada, en el respectivo expediente.

El funcionario que presida la licitación cuidará bajo su responsabilidad, de la fijación, publicación, unión y constancia de tales avisos.

Artículo 22. De la infracción total o parcial de las normas relativas a los avisos de las licitaciones no podrá hacerse responsables a los participantes o ganadores de la licitación, siempre que el ganador haya pagado el valor de tales avisos.

Artículo 23. Cuando se trate de compras de productos farmacéuticos o medicinales, los proponentes deberán acompañar con la propuesta y dentro del sobre que la contenga, un certificado que exprese que la casa productora ha sido debidamente registrada en la dirección de farmacia, drogas y alimentos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 24. En las licitaciones para comprar productos farmacéuticos o medicinales, los proponentes deberán también presentar junto con su propuesta, un folleto descriptivo de todos los artículos que coticen y especificar la página y el número del artículo.

Artículo 25. No se aceptarán propuestas por marcas similares a las de los productos farma-

céuticos o medicinales a las marcas objeto de la licitación.

Artículo 26. El proponente deberá declarar en la propuesta que acepta, sin restricciones ni objeciones, el pliego de cargos y especificaciones.

Artículo 27. Las empresas extranjeras que quieran tomar parte en una licitación pública deberán hacerlo mediante un agente o representante establecido en la República de Panamá, el cual deberá tener patente comercial, cédula de Identidad y estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional por el Impuesto sobre la Renta y demás contribuciones que le afecten.

Artículo 28. Para poder tomar parte en una licitación pública el proponente deberá consignar a favor de la Contraloría General de la República —Garantía de Licitaciones— una fianza provisional por el 10%, como mínimo, del importe o valor total de lo que sea objeto de la licitación. Esta fianza ha de acompañarse a la propuesta e incluirse dentro del sobre que contenga la misma.

Artículo 29. Esta fianza provisional ha de ser en dinero efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia, bonos del Estado o póliza de compañía de seguros.

Las compañías de seguros y los bancos a cuyo cargo se libren los cheques a que se refiere este artículo, deben tener solvencia reconocida por la Contraloría General de la República.

Artículo 30. Los bonos del Estado se admitirán en las fianzas por todo su valor nominal y se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devengan.

Artículo 31. Las fianzas provisionales deberán constituirse en el Ministerio donde se celebre la licitación y depositarse en la Contraloría General de la República.

Artículo 32. Las propuestas deberán especificar el precio unitario y el total de cada renglón de los artículos o mercancías de que se trate, haciendo uso del número de la línea correspondiente del papel sellado que contenga el original de la propuesta; y, además, el gran total de la oferta.

Artículo 33. Los precios cotizados por el proponente serán por la mercancía puesta en el Almacén General del Gobierno, con derechos pagados.

Artículo 34. Deberá consignarse en la propuesta el plazo de entrega de la mercancía, renglón o artículo objeto de la licitación, cuyo plazo deberá coincidir con el fijado en las especificaciones. En ningún caso el plazo de entrega excederá de 90 días calendario, salvo en casos excepcionales que se consignarán en las especificaciones.

Artículo 35. Las mercancías que adquiera el Gobierno únicamente se pagarán mediante cuenta contra el Tesoro Nacional, pero en las compras directas al Exterior podrán usarse cartas de crédito.

Artículo 36. Los proponentes deberán consignar en la propuesta el número y demás datos de su cédula de Identidad, y el funcionario que presida la licitación deberá exigirles la exhibición de dicha cédula.

Artículo 37. Cuando en las especificaciones o pliego de cargos se exija a los proponentes la presentación de muestras de los artículos o mer-

cancias objeto de la licitación, los proponentes deberán presentarlas junto con la propuesta. Sin esta presentación, la propuesta será rechazada de plano.

### SECCION 3ª

#### *Requisitos del Acto de la Licitación Pública*

Artículo 38. En la celebración de las licitaciones se observarán puntualmente las reglas del artículo 47 del Código Fiscal.

Artículo 39. Se rechazarán de plano y devolverán al interesado, las propuestas que no fueren acompañadas de la fianza, las que no se ajusten al pliego de cargo, las condicionales, las alternativas y las que omiten cualquiera de los requisitos exigidos por el Código Fiscal o este Decreto.

Artículo 40. El funcionario que presida la licitación la declarará desierta cuando no se presente ninguna propuesta, se rechacen todas las propuestas por omisión de algún o algunos requisitos exigidos por la Ley y por este Decreto, o bien porque las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas.

Artículo 41. La adjudicación provisional a que se refiere la regla 7ª del artículo 47 del Código Fiscal debe hacerla el funcionario que presida la licitación, a favor de la propuesta que estime más ventajosa entre las admitidas.

El funcionario mencionado podrá estimar más ventajosa una propuesta aún cuando no sea la más baja de las presentadas.

Artículo 42. El Ministro respectivo, si considera que se han cumplido todas las formalidades legales en la licitación hará mediante Resuelto motivado, la adjudicación definitiva.

Si el Ministro a quien compete hacer la adjudicación definitiva estima que todas las propuestas presentadas son elevadas o gravosas, negará, mediante Resuelto, la adjudicación definitiva.

Artículo 43. Aún cuando el funcionario que presida la licitación haya hecho adjudicación provisional o el Ministro respectivo haya hecho la adjudicación definitiva de que tratan los artículos anteriores, el Consejo de Gabinete podrá rechazar una o todas las propuestas o aceptar la que más convenga a sus intereses, de conformidad con el artículo 49 del Código Fiscal.

Artículo 44. Siempre que una licitación haya sido adjudicada el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo decidirá sobre la conveniencia de abrir una nueva licitación y si la estima conveniente deberá anunciarse esta nueva licitación con 15 días calendarios de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba llevarse a cabo.

Artículo 45. El rematante o sea el proponente que resultare agraciado, deberá consignar a favor de la Contraloría General de la República —Garantía de Licitaciones—, fianza definitiva de cumplimiento, la cual no podrá bajar del 10% ni exceder del 100% del importe o valor total de lo que sea objeto de la licitación.

Artículo 46. Esta fianza definitiva será de una de las clases establecidas para la fianza provisional por el artículo 29 de este Decreto y deberá consignarse por dicho rematante dentro del término de 3 días hábiles a contar desde que se le requiera para ello.

Artículo 47. La fianza de cumplimiento de que trata el artículo anterior garantizará el fiel

cumplimiento de las obligaciones que contraiga el proponente agraciado o rematante.

Artículo 48. Las fianzas definitivas de cumplimiento deberán constituirse en el Ministerio donde se celebren las licitaciones y se depositarán en la Contraloría General de la República.

Artículo 49. Cuando la fianza definitiva de cumplimiento se constituya en bonos del Estado, éstos se admitirán por todo su valor nominal y se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devengan.

Artículo 50. No será necesaria la fianza definitiva de cumplimiento en los contratos de venta a plazo de bienes inmuebles cuando éstos queden afectados con garantía hipotecaria y anticrética a su completo pago.

Artículo 51. Si el proponente agraciado o rematante no constituye la fianza definitiva o no paga el precio del remate en licitaciones de ventas al contado, dentro del término correspondiente, perderá favor del Tesoro Nacional, la fianza provisional.

Artículo 52. También perderá la fianza provisional el proponente agraciado o rematante que no entregue la mercancía o artículo objeto de la licitación, dentro del término fijado en las especificaciones.

Artículo 53. Los proponentes podrán permanecer en el local donde se efectúe la licitación, durante la celebración de ésta, bien personalmente, bien por medio de su representante.

### SECCION 4ª

#### *De los Contratos*

Artículo 54. Constituida fianza definitiva, o pagado el precio del remate, el Ministro respectivo procederá a formalizar el contrato de acuerdo con las especificaciones.

La formalización del contrato deberá hacerse dentro del término de 15 días calendarios a contar desde la fecha de constitución de la fianza definitiva de cumplimiento.

El incumplimiento de la obligación del rematante en cuanto a la formalización del contrato, dará lugar a la pérdida de la fianza definitiva constituida.

Artículo 55. En las licitaciones para compras por el Gobierno, de bienes muebles cuyo valor no exceda de B/ 2.500.00, la Orden de Compra constituirá el contrato de que trata el artículo anterior.

Artículo 56. Cumplido el contrato correspondiente, la fianza definitiva continuará en vigor por el término de un año, si se tratara de bienes muebles y por el término de tres años si se tratara de obras o construcciones. Esta vigencia de un año cubrirá los perjuicios que puedan derivarse de vicios reparatorios tratándose de bienes muebles, y de defectos de construcción si se tratara de obras o construcciones.

Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad exigible al rematante, se cancelará la fianza de cumplimiento y se devolverá al interesado.

Artículo 57. La cesión de los derechos que nazcan del contrato se ajustará a las normas específicas contenidas en el artículo 51 del Código Fiscal.

Artículo 58. Si el proponente agraciado o rematante no cumpliera sus obligaciones, el Orga-

no Ejecutivo, por conducto del Ministerio correspondiente, expedirá una Resolución fundamentada, declarando resuelto o cancelado administrativamente el contrato a la Orden de Compra, y el interesado perderá la fianza de cumplimiento, la cual ingresará al Tesoro Nacional como indemnización del perjuicio ocasionado.

#### CAPITULO II

##### De los Concursos

Artículo 59. El Ministro de Hacienda y Tesoro o el Jefe del Departamento de Materiales y Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o el funcionario que haya designado el Consejo de Gabinete para presidir un concurso de precios, formulará las especificaciones, cargos o condiciones de la cosa o servicio objeto del concurso.

Esas especificaciones servirán de base para el aviso a que se refiere el artículo 62 del Código Fiscal.

Artículo 60. Las propuestas que se presenten en los concursos de precios, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de este Decreto.

Artículo 61. El funcionario que preside el concurso lo declarará desierto cuando no se presente ninguna propuesta, se rechacen todas las propuestas por omisión de algún o algunos requisitos exigidos en el aviso, o bien cuando las propuestas presentadas se consideren elevadas o gravosas.

Artículo 62. Cuando se haya declarado desierto un concurso de precios, el Ministro del ramo respectivo decidirá la celebración de un nuevo concurso, si lo estima conveniente, o autorizará la contratación directa.

Artículo 63. El funcionario que presida el concurso de precios, si se han cumplido las formalidades establecidas por el Código Fiscal y por este Decreto, escogerá la propuesta más ventajosa.

La propuesta más ventajosa no significa necesariamente que sea en las adquisiciones de artículos de la del precio más bajo.

Artículo 64. De la celebración de cada concurso de precios se levantará el acta correspondiente que firmará el que preside el concurso, el empleado que haya actuado de secretario y las personas que hayan presentado propuestas.

Artículo 65. El proponente que se estime perjudicado por la adjudicación hecha en un concurso de precios, podrá apelar de ella ante el Ministro del ramo si el funcionario que haya presidido el concurso es el Jefe del Departamento de Materiales y Compras u otro funcionario designado por el Consejo de Gabinete.

Si el concurso de precios ha sido presidido por un Ministro, podrá interponerse la apelación mencionada para ante el Organismo Ejecutivo.

Artículo 66. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
FERNANDO ELETA A.

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 115  
(DE 28 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nidia Fantyna Romero, Maestra de Primera Categoría, permanente, al servicio de la Dirección de Estadística, Correspondencia y Archivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,  
VICTOR N. JULIAO

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Luis A. Barletta para que se le conceda autorización judicial para vender bien de su menor hijo Luis Antonio Barletta Arce, se han señalado las horas legales del día trece (13) de octubre próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal, mediante los trámites del caso, la venta en pública subasta del siguiente bien inmueble:

Fincas número veintiocho mil trescientos veinte (28-320), inscrita al folio doscientos sesenta (260), del Tomo seiscientos ochenta y ocho (688) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un Lote de terreno marcado con el número cuatro (4) situado en el Corregimiento de San Francisco de la Caleta, Distrito y Provincia de Panamá, con una superficie de seiscientos noventa y ocho (698) metros cuadrados con diez (10) decímetros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes Linderos y medidas: Norte, limita con la Calle cincuenta (50) y mide catorce (14) metros, treinta y dos (32) centímetros; Sur, con el Lote número once (11) y mide catorce (14) metros con treinta y dos (32) centímetros; Este, con el Lote número cinco (5) y mide cuarenta y ocho (48) metros setenta y cinco (75) centímetros; y Oeste, con el Lote número tres (3) y mide cuarenta y ocho (48) metros con setenta y cinco (75) centímetros. Valor Registrado: cuatro mil balboas (B/. 4.000.00).

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil quinientos balboas (B/. 5.500.00) en que ha sido avaluada la citada finca y será postura admisible la que cubra la totalidad de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco (5%) por ciento de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oírán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repajas y se adjudicarán los bienes en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Secretario, Alguacil Ejecutivo,

Enrique Núñez G.

L. 21929  
(Única publicación)